***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, lunes 7 de marzo de 2016.

**Radicación No**:66001-31-05-002-2014-00081-01

**Proceso**: Ordinario Laboral.

**Demandante**: María Consuelo López de Lasso

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar:**

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD/ Posibilidad de aplicar el requisito de semanas exigido en norma anterior a la vigente al momento del deceso del causante/ Acreditación de la convivencia para cónyuge supérstite

“(…) se reúnen las condiciones antes previstas, dado que al 1º de abril de 1994 el causante había sufragado al sistema pensional un total de 494.42 semanas de aportes, es evidente que la decisión de la Jueza a-quo es acertada, al concluir que aquel dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes (…)

Vista la prueba testimonial recaudada, encuentra la Sala que en efecto, a la accionante le asiste el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes, pues en condición de cónyuge supérstite del de cujus logró acreditar una convivencia superior a los 5 años exigidos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por lo que acertada resulta la decisión de la a quo, al otorgarle la prestación (…)”

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, providencia de 25 de julio de 2012 -rad. 38674-.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia la magistrada y los suscritos magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2014 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por ***María Consuelo López de Lasso*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones******Colpensiones****.*

***IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, a modo de introducción se tiene que ***María Consuelo López de Lasso*** demandó a Colpensiones para que, previos los trámites del proceso ordinario, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, a partir del 6 de junio de 2012, más el retroactivo, los intereses de mora y las costas procesales.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que en que contrajo matrimonio con el señor Luis Rafael Lasso el 19 de enero de 1975, con quien convivió desde esa fecha hasta el 6 de junio de 2012 día en el que aquel falleció; sostiene que el causante cotizó un total de 494.43 semanas a los riesgos IVM entre el 1º de mayo de 1974 y el 1º de agosto de 1988; que presentó la reclamación administrativa el 16 de septiembre de 2013, tendiente a que se le reconociera la pensión de sobrevivientes, sin que a la fecha de presentación de la demanda la administradora de pensiones haya dado respuesta a esa petición.

Al dar respuesta a la demanda, la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,*** se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, admitió la fecha del deceso del asegurado, el vínculo matrimonial entre éste y la demandante y el agotamiento de la vía gubernativa. Los demás los negó o manifestó la necesidad de ser probados. En su defensa, propuso las excepciones de “Inexistencia del derecho a la pensión de sobrevivientes” y “Prescripción”.

***II. SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Juzgado de conocimiento mediante fallo del 14 de noviembre de 2014, con base en las pruebas allegadas a la actuación, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a la señora María Consuelo López de Lasso, la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, Luis Rafael Lasso, a partir del 6 de junio de 2012, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y por trece mesadas anuales. Absolvió a la entidad del pago de los intereses de mora. Para así concluir, sostuvo que si bien el causante no sufragó 50 semanas en los tres años anteriores a su deceso, al haber realizado cotizaciones superiores a 300 semanas con anterioridad al 1º de abril de 1994, debe tenerse como causado el derecho, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y de progresividad, dado que cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 para ello. De otra parte, con las declaraciones vertidas en la actuación dio por acreditado el tiempo de convivencia exigido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Respecto del citado proveído se dispuso el grado jurisdiccional de consulta ante esta Sala y surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, se procede a desatarlo.

***Del problema jurídico.***

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes conforme al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación de la condición más beneficiosa, cuando el óbito del asegurado se produjo en vigencia de la Ley 797 de 2003?*

*¿La demandante es beneficiaria de la prestación pensional que reclama?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

***III. CONSIDERACIONES:***

***3. Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Para empezar, se pone de presente que son supuestos fácticos no controvertidos en esta instancia: (i) que el óbito del asegurado, Luis Rafael Lasso ocurrió el 06 de junio de 2012 (fl.35); (ii) que éste y la demandante contrajeron matrimonio católico el 19 de enero de 1975 (fl.17); (iii) que el afiliado cotizó un total de 494.42 semanas en toda su vida laboral desde el 1º de mayo de 1994 y el 1 de agosto de 1988.

Así las cosas, es preciso recordar que la norma rectora en casos de pensión de sobrevivientes es la que regía al momento del deceso del asegurado, de modo que, en el sub-lite, es de recibo el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que reformó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que exige una densidad mínima de 50 semanas dentro de los tres años anteriores al deceso del asegurado; condición ésta que no satisfizo el de cujus, por cuanto efectuó su último aporte al sistema general de pensiones en el mes de agosto de 1988, tal como se colige del reporte de semanas cotizadas obrante a folio 54.

 Bajo esas circunstancias, dado que el asegurado al 1º de abril de 1994, había aglutinado más de 300 semanas sufragadas al sistema pensional, las que en vigencia del acuerdo 049 de 1990 y el 224 de 1966, hubieran sido suficientes para que sus causahabientes alcanzaran el derecho a la pensión de sobrevivientes, es preciso el análisis en torno a si en favor del de las pretensiones de la demandante juega el principio de la condición más beneficiosa.

En ese orden, las altas Cortes han dimensionado la densidad de aportes exigidas en rigor de una norma anterior al del suceso de la muerte, en aras de atender el principio de la condición más beneficiosa, fundada justamente en la expectativa legítima que la situación le envuelve a su titular, en instantes en que en palabras del órgano de cierre de la especialidad laboral, sus sentencias: 22 de octubre de 2013, 8 de mayo y 25 de julio de 2012, radicaciones: 39229, 35319 y 38674, entre otras.

“*Bajo las anteriores perspectivas, el [principio de la condición más beneficiosa], tiene adoctrinado la Sala por línea general, entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificar el régimen pensional al cual estuvieran adscritos, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido en sentido riguroso, se ubican en una posición intermedia, habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbi gratia, haber cumplido íntegramente con la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada para obtener una prestación de índole pensional. A ellos, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente para el momento en que reunieron la densidad exigida para obtener la prestación. En ese horizonte, ha enseñado esta corporación que, tratándose de derechos que no se consolidan por un solo acto sino que suponen una situación que se integra mediante hechos sucesivos, hay lugar al derecho eventual, que no es definitivo o adquirido mientras no se cumpla la última condición, pero que sí implica una situación concreta protegida por la ley, tanto en lo atinente al acreedor como al deudor, por lo que supera la mera o simple expectativa. Estas son las llamadas por la doctrina constitucional “expectativas legítimas*” (sentencia de 25 de julio de 2012 atrás reseñada).

Tal manera de razonar, para justificar la condición más beneficiosa entre la ley 100 de 1993 y el acuerdo 049 de 1990, posee para la Corte Suprema de Justicia, otros ingredientes jurídicos, tomados tanto del derecho internacional como interno, al traer a cuento el artículo 19-8 de la Constitución de la OIT, el Convenio 128 de la OIT, relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, que dispone:

“*ART. 30.—La legislación nacional deberá, bajo condiciones prescritas, prever la conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de las prestaciones contributivas de invalidez, vejez y sobrevivientes*”.

Al efecto, la alta Corporación hace notar que “*este convenio confiere un valor relevante a la preservación de “los derechos en curso de adquisición”, destacando con ello la obligación estatal de respetar aquellos requisitos que ya han sido consolidados por una persona, con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición*” (ob. cit.).

Por otra parte, también a manera ilustrativa, cita el Convenio 157 de la OIT, sobre el establecimiento de un sistema internacional para la conservación de los derechos en materia de seguridad social (1982), que versa sobre los llamados “derechos en curso de adquisición, en materia de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes”.

Así mismo, trae a cuento el artículo 2 de la declaración universal de los derechos humanos, y los convenios 100 y 101 sobre factores ilegítimos de discriminación, y remata con la legislación interna, artículo 13 superior, y 272 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al primero, predica:

 “*bajo la órbita del artículo 13 superior, imponer unas condiciones más exigentes a quien ha consolidado de hecho, bajo una determinada normativa, una “situación” de semanas cotizadas, que le confieren fundamento para reclamar ulteriormente una pensión de invalidez, o a sus sucesores una de sobrevivientes, constituye una forma de discriminación. Es decir, en este caso se está imponiendo un trato diferente, más gravoso, con un motivo no relevante, como lo es el hecho de que, no obstante su situación consolidada, deba acreditar adicionalmente mayores requisitos, en ausencia de los cuales no puede ser beneficiario de la respectiva pensión. Con otras apalabras, se estaría contraviniendo lo proclamado por el artículo 53 superior, que ordena reconocer “la situación más favorable” …”.*

Al paso que el artículo 272 de la Ley 100 de 1993, establece que “los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia”. Y con ello pregona el órgano de cierre de la especialidad laboral, “*la propia Carta Fundamental extiende a la seguridad social, sin ninguna duda, los principios que, en su origen, son propios del derecho laboral*”.

En lo que toca al principio de la sostenibilidad financiera del sistema de la seguridad social, instaurada por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala la ameritada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“la aplicación jurisprudencial del principio de la condición más beneficiosa no atenta contra la regla de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, no solo porque esta regla obliga específicamente al legislativo a partir de la fecha señalada, sino, sobre todo, porque la aplicación del principio señalado opera sobre unas personas que han reunido las exigencias fácticas que, bajo una normativa determinada, aseguraban a ellas o a sus sucesores la obtención de un derecho. Y al reunir esas exigencias fácticas, traducidas en una determinada densidad de cotizaciones, esas personas han igualmente satisfecho las exigencias de tipo financiero demandadas por el sistema, según la normativa para ese momento. O sea, para el sistema vigente en ese momento, sus pensiones estaban financiadas al cumplir el tiempo exigido de cotización…el hecho de que una persona haya cumplido con los requerimientos de cotización impuestos bajo una determinada normativa, garantiza que la pensión para la cual ha cotizado está garantizada por el propio estado, con lo cual se cumple otro elemento normativo adicionado al artículo 48 de la Constitución por el Acto Legislativo 01 de 2005”.*

Ahora bien, en relación con el mismo tema, esto es, la procedencia de la condición más beneficiosa, no ya entre la ley 100 de 1993 y el acuerdo 049 de 1990, sobre la cual es pacífica la doctrina, sino entre las leyes 797 y 860 y el mentado acuerdo 049 de 1990, la jurisprudencia constitucional, T-401 de 2015 y T. 4.190.630, entre otras, es aún más amplia al abarcar esta última hipótesis, al esbozar con razones muy similares a las blandidas por su homóloga laboral.

En efecto, enseña el alto Tribunal Constitucional, que ante la inexistencia de un régimen de transición para las pensiones de sobrevivencia e invalidez, en atención a los principios de buena fe, confianza legítima y favorabilidad, es dable dar aplicación a una norma anterior, como es el Acuerdo 049 de 1990, si el afiliado realizó cotizaciones en vigencia de dicha disposición, siempre que una norma posterior resulte ser desfavorable a su derecho pensional, puesto que dicha regla, se estatuye con el fin de proteger el principio de favorabilidad que en materia laboral ha reconocido el artículo 53 del ordenamiento superior, el cual, garantiza la protección de la expectativa legítima de aquellos que con observancia al régimen pensional vigente a la fecha de su afiliación al sistema de seguridad social, efectuaron sus cotizaciones con el propósito de obtener la pensión, o de causar la prestación de sobrevivientes a sus familiares.

Recaba igualmente esa corporación, que el artículo 53 del constituyente primario no impone un límite temporal al funcionario judicial, para determinar la norma más favorable al trabajador, por lo que el juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, debe determinar en el caso concreto, cuál norma es la más favorable al trabajador, y aplicarla en caso de que ésta haya regulado la situación jurídica.

Con todo el material jurisprudencial de que se ha hecho mérito, es menester recordar que más allá de acudir al concepto que en sí mismo encierra el principio de la condición más beneficiosa, a propósito de los cambios legislativos entorno a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, a lo que realmente se acude es al principio de favorabilidad, en los términos como lo entiende la Corte Constitucional, proporcionalidad, equidad, igualdad, buena fe y confianza legítima, por cuanto en una sana lógica, no tendría explicación que quien apenas haya efectuado aportes por 26 o 50 semanas, cual ocurre en el ámbito de aplicación de las leyes 100 y 797 o 860, respectivamente, se causaría el derecho a sus beneficiarios, en cambio, quienes por no haber colmado ese mínimo de cotizaciones, pero sí más de 150 o 300 con anterioridad a la Ley 100, quedarían por fuera de la protección legal.

Prospera, entonces, la pretensión de la parte actora al amparo de los comentados principios.

De manera pues que, como en este caso se reúnen las condiciones antes previstas, dado que al 1º de abril de 1994 el causante había sufragado al sistema pensional un total de 494.42 semanas de aportes, es evidente que la decisión de la Jueza a-quo es acertada, al concluir que aquel dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, por lo que en sede de consulta se confirmará este fragmento de la providencia.

Ahora bien, en torno al requisito de la convivencia para ostentar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes peticionada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, le correspondía a la señora María Consuelo, acreditar no menos de 5 años de convivencia con el señor Luis Rafael Lasso, anteriores a su deceso.

Para el efecto, se escucharon las declaraciones de Leonardo Antonio Benjumea Grajales y Fernando Enrique López Gallego, quienes de manera clara, coherente y precisa, indicaron que la demandante fungió como esposa del causante desde el año 75, que procrearon cinco hijos de nombres María Belsa, Jazmín Helena, María de los Angeles, Magali y Brian, en la actualidad todos mayores de edad; que la pareja convivió en Viterbo, Caldas; que el señor Rafael Lasso falleció a causa de complicaciones respiratorias, y que nunca tuvieron noticia de separación o rompimiento de la pareja.

Vista la prueba testimonial recaudada, encuentra la Sala que en efecto, a la accionante le asiste el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes, pues en condición de cónyuge supérstite del de cujus logró acreditar una convivencia superior a los 5 años exigidos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por lo que acertada resulta la decisión de la a quo, al otorgarle la prestación a partir del 6 de junio de 2012, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, y por 13 mesadas al año, dado que la causación del derecho se dio con posterioridad al 31 de julio de 2011, conforme lo establece el Acto Legislativo 01 de 2005.

No prospera la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, habida consideración de que en los términos del artículo 151 del C.P.T.S.S., no transcurrieron más de tres años desde que la respectiva obligación se hizo exigible y la interposición de la demanda, la cual tuvo lugar el 19 de febrero de 2014 (fl.9).

En consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Confirma*** la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2014, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** promueve **María Consuelo López de Lasso.**
2. Sin costas en esta instancia.

La anterior decisión queda notificada ***en estrados.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

 -Salva voto-

**Leonardo Cortés Pérez**

Secretario

*MAGISTRADO:* ***JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ***

*Pereira, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis [2016].*

***SALVAMENTO DE VOTO:***

Disiento totalmente de la decisión mayoritaria de reconocer la pensión de sobrevivientes a la actora con base en la figura de la condición más beneficiosa toda vez que, a pesar que el causante falleció el 06 de junio de 2012, sin que para ese momento se tuvieran cotizadas 50 semanas dentro de los tres años anteriores, la sentencia, para conceder el derecho, dice aplicar el principio de la condición más beneficiosa, saltando de la ley 797 de 2003, vigente al momento del deceso, al acuerdo 049 de 1990.

Tal forma de utilizar la figura en mención está tajantemente proscrita por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, quien, en sentencias proferidas en los procesos radicados con los Nos. 39804, 44509, 57442, 44612 y 45306 esta última de 10 de septiembre de 2014, entre otras muchas más, ha reiterado en su Sala de casación Laboral su posición sobre la aplicación de la figura de la condición más beneficiosa, en el sentido de sostener que ésta no permite que se acuda por los juzgadores al uso de las disposiciones contenidas en cualquier legislación anterior que resulte más favorable, como aquí lo hace la mayoría de la Sala pasando de la ley 797 de 2003 al acuerdo 049 de 1990. En efecto, dijo la Corte.

*“…Por lo demás, no es procedente la aplicación de la condición más beneficiosa para acudir al Acuerdo 049 de 1990, pues dicho principio no se constituye en una patente de corso que habilite a quien no cumple los requisitos de la normatividad que le es aplicable, a efectuar una búsqueda histórica en la legislaciones anteriores para ver cual se ajusta a su situación, pues, esto desconoce el principio según el cual las leyes sociales son de aplicación inmediata y en principio rigen hacia el futuro.”*.

Es más, de manera explícita la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientísima sentencia de 18 de febrero de 2015, radicación No. 46412 con ponencia del doctor Rigoberto Echeverri Bueno, se refirió a la forma equivocada en que se pretende aplicar el principio de la condición más beneficiosa, en los siguientes términos:

“… en virtud del principio de la condición más beneficiosa, no le está permitido al juez realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la más ventajosa de entre ellas para el caso particular, en lo que tiene que ver con las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues lo cierto es que el mencionado principio constitucional **lo que autoriza es la aplicación de la norma inmediatamente anterior frente a la nueva**, en el evento de que se cumplan las exigencias de la misma, de suerte que, ante un evento que se encuentra regulado por Ley 797 de 2003 , tal como acontece en el presente asunto, no es posible la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.”

Y esta opinión del Alto Tribunal debe respetarse, teniendo en cuenta que tres decisiones uniformes, proferidas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, que en los términos de la Corte Constitucional en la parte resolutiva de la sentencia C-836 de 2001 al declarar exequible el artículo 4º de la ley 169 de 1896, obliga a **los jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, a seguir la línea**, salvo una poderosa argumentación en contrario que no percibo en la providencia de la que ahora me aparto.

Es que el soporte que utiliza la sala mayoritaria, a mi juicio no tiene suficiente peso, pues sostener que lo relevante es que las 300 semanas cotizadas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 en cualquier caso resultan superiores a las 26 ó 50 semanas que se exigen en la ley 100 original o en la 797 de 2003 para dejar causado el derecho, es un argumento que desconoce que las pensiones de sobrevivientes e invalidez no se financian con una larga capitalización, sino que apelan a la exigencia de una moderada fidelidad.

Adicional a los claros argumentos de nuestro órgano de cierre, considero que no hay lugar a la aplicación de la condición más beneficiosa en el presente caso, básicamente por la orden constitucional, establecida en el artículo 1º del acto legislativo 01 de 2005, de aseguramiento de la sostenibilidad financiera del sistema.

Fue tan claro el ánimo de esta disposición de otorgar prestaciones basadas en cálculos actuariales serios y reales que en su inciso 3º, tal vez previendo la tendencia de algún sector de los funcionarios de la jurisdicción laboral a conceder prestaciones del sistema con base en reglas anteriores a la ley 100 de 1993, como en efecto lo viene haciendo la mayoría de esta Sala, dispuso:

“...Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del sistema general de pensiones.”

Y como quiera que antes de la ley 100 de 1993 no existía un sistema general de pensiones sino una serie de regímenes desarticulados que precisamente llevaron al legislador a la expedición de lo que se ha dado en llamar el sistema de seguridad social, resulta obvio que tal disposición ordena a los operadores judiciales otorgar esas pensiones de invalidez y sobrevivientes, única y exclusivamente cuando se acrediten los requisitos que en ella se establecieron y no los de las anteriores legislaciones.

Lo que implica que por lo menos, a partir de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, reconocer pensiones de sobrevivientes con base en los requisitos previstos antes de la ley 100 de 1993 (verbi gratia acuerdo 049 de 1990), por fallecimientos ocurridos después de 29 de julio de 2005, constituye una clara y consciente inaplicación de la Constitución Nacional.

En el presente caso el causante falleció el 06 de junio de 2012, o sea, en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, de allí que, pretender aplicar la legislación anterior a la ley 100 de 1993, esto es, aquella que existía cuando no había sistema general de pensiones, para otorgar pensiones de sobrevivientes, implica un irrespeto a nuestra Carta Fundamental, sin que sea posible sostener que el principio de la condición más beneficiosa debe prevalecer sobre el expreso texto constitucional, pues es precisamente la Carta Política la que determina las condiciones en que las reglas de derecho pueden ser aplicadas y, en los casos de invalidez y sobrevivientes, fue contundente en precisar que sólo deben concederse las pensiones con base en los requisitos previstos luego de creado el Sistema de Seguridad Social y no con fundamento en las normas preexistentes.

En mi criterio, no le está permitido a los jueces desconocer el Estado de derecho propio del sistema democrático, prescindiendo de lo dispuesto en las leyes vigentes, o incluso como en este caso, prescindiendo de un Acto Legislativo, para hacer prevalecer normas anteriores Constitucionalmente derogadas, en pos de aplicar particulares razones de equidad en cada caso concreto.

Existen razones adicionales que me llevan a desconocer el uso de la figura de la condición más beneficiosa en esta clase de asuntos, pero como quiera que, lo esgrimido hasta acá, además de peso constitucional, tiene sustento en la actual posición de la Corte Suprema de Justicia, innecesaria resulta su presentación.

Vale la pena hacer notar que conceder la pensión de sobrevivientes en estos casos, de cumplir COLPENSIONES con su ineludible deber de cuidar el patrimonio de la entidad, conllevaría un largo trámite en casación, surtido el cual, la coherencia del sistema llevaría a la permanencia de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en esta providencia se desconoce.

Dejo así salvado mi voto.

***JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ***

Magistrado